



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 de enero de 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ
RADICADO: 150013333002202000196-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495 contra del MUNICIPIO DE VIRACACHÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **j) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por la falta de servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas en la prestación de diferentes servicios públicos.

2. Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos colectivos vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales j) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”.

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la falta de servicio de interprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas en la prestación de diferentes servicios públicos. Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de requisito de procedibilidad.

A la demanda se anexó copia de la petición radicada ante el Municipio de Viracachá, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción. El accionado en oficio del 15 de septiembre de 2020 indicó que la entidad territorial cuenta con la debida señalización para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes y que las instalaciones de la entidad cumplen con la normatividad vigente sin que se hayan presentado quejas acerca del acceso a los servicios públicos. Preciso que en el municipio residen 5 personas en condición de ceguera y 6 sordo ciegos, por lo que se tramitaría el convenio para la prestación de servicios de acuerdo a la necesidad real. Se alega que las anteriores determinaciones no han sido lo suficientemente contundentes y eficaces para que cese la presunta vulneración o amenaza a derechos colectivos invocados, por lo que se acredita la renuencia de la administración y faculta la interposición de la acción constitucional.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor José Fernando Gualdrón Torres, identificado con CC No. 1.098.408.495 se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

8. Principio de gratuidad en la acción popular y del amparo de pobreza

Al referirse al principio de gratuidad en las acciones populares el Consejo de Estado¹ expuso:

“...En efecto, aunque del elenco de las acciones constitucionales la única que consagra dentro de sus principios el de gratuidad, es la acción de cumplimiento, se ha entendido que por la importancia de los derechos que estas tienden a proteger, todas gozan de gratuidad (...) [L]a Sala considera que también debe exceptuarse del pago de costes propios del trámite de las notificaciones, publicaciones oficiales, envío de correo que debe hacerse por franquicia y otros servicios que ofrece la propia administración de justicia, a los actores populares. Lo anterior (i) dada la trascendencia de estos procesos, (ii) en virtud del principio de solidaridad, (iii) del deber de especial protección de los derechos colectivos y (iv) del acceso gratuito a la administración de justicia en beneficio del bien común”.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, providencia del 1º de octubre de 2019 proferida en el proceso No. 20001333100520070017501(A) (AP) REV. CP William Hernández Gómez.

Ahora, respecto a la figura del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte el artículo 152 de la misma norma, establece:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

Conforme lo anterior, la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud.

El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente caso, encuentra el despacho que la solicitud del accionante, se ajusta a las previsiones de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para efectos que le sea concedido el amparo de pobreza, toda vez que, afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos que implica la presentación de la demanda, entre ellas notificaciones y la publicación contenida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se le concederá al accionante el amparo de pobreza que solicita, por lo tanto, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación.

Por otra parte, sobre el objeto del aviso previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ha precisado el Consejo de Estado²:

"(...) se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto. Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se deduce que la solidaridad

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 5 de febrero de 2000. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales. Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.” (Resaltado del despacho)

Así las cosas, se ordenará al Municipio de Viracachá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá comunicar a la comunidad de la iniciación de la presente acción en un lugar visible o de fácil acceso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y en la página web del municipio, así como por cualquier otro medio eficaz de comunicación con que cuente la entidad. Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Igualmente, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495, contra el MUNICIPIO DE VIRACACHÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE VIRACACHÁ, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del

CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El traslado de la demanda comenzará a correr vencido el término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a favor del señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con CC No. 1.098.408.495, conforme a lo antes expuesto.

SÉPTIMO: Ordenar al **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ que informe a la comunidad** de la iniciación de la presente acción en un lugar visible o de fácil acceso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y en la página web del municipio, así como por cualquier otro medio eficaz de comunicación con que cuente la entidad (de lo cual deberá allegar constancia dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto). Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Se advierte a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, con las siguientes actuaciones y en cumplimiento del artículo 3º del citado decreto, deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales los medios digitales dispuestos para fines procesales y de notificación judicial desde los cuales se originarán todas sus actuaciones siendo su deber comunicar cualquier cambio de medio electrónico. Así mismo, **de manera simultánea**, deberán remitir a los demás sujetos procesales copia de las actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia.

NOVENO: Se informa a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho es procjudadm67@procuraduria.gov.co, del demandante goprolawyers@gmail.com. y de la defensoría boyaca@defensoria.gov.co.

^{ca}
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

Firmado Por:

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac7a17e3f5e5e754b59830d500a8dbaddc0861e326eb55393c6b57faa36c804

Documento generado en 15/01/2021 10:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>